JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: **********1

DEMANDADA: TITULAR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 154/2026 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a diez de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad del requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, emitido por el Titular de la Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali el quince de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el oficio número **********2.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudador:	Titular de la Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Requerimiento:	Requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, emitido por el Titular de la Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali el quince de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el oficio número **********2.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

RESOLUCIÓN

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra del *Requerimiento* emitido por el *Recaudador*.

1.2. Admisión. La demanda se admitió a trámite mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

1.3. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como acto impugnado el *Requerimiento*.

1.4. Contestación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, el Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, dio contestación a la demanda en representación de las autoridades demandadas, mismo que fue admitido el siete de abril de dos mil veintiséis.

1.5. Apertura de periodo de alegatos. Mediante proveído de once de mayo de dos mil veintiséis se otorgó el plazo de cinco días a las partes, para que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido de que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

1.6. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, el uno de junio de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción VII y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Por otra parte, en el documento en que consta el acto impugnado no se advierte que la autoridad haya indicado la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, por lo que se actualiza lo dispuesto por el artículo 64 de la *Ley del Tribunal* que prevé que los particulares contarán con el doble del plazo para interponer el juicio contencioso administrativo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintiocho de enero dos mil veintiséis le fue notificado el *Requerimiento* a la parte actora, notificación que surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

Por lo anterior, el plazo de treinta días siguientes para presentar la demanda transcurrió del treinta de enero al trece de marzo de dos mil veintiséis.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna, de ahí que la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* hecha valer por la autoridad demandada, resulte infundada.

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

En primer lugar, la autoridad demandada hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Tribunal,* argumentando que la demanda fue interpuesta de forma extemporánea.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

La causal en reseña, es infundada, atendiendo a las consideraciones expuestas en el considerando segundo de la presente sentencia.

En segundo lugar, la autoridad demandada hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 30 de la *Ley del Tribunal,* argumentando que el juicio es improcedente al impugnarse un acto que no constituye un acto o resolución de carácter definitivo, al respecto, invoca como hecho notorio la sentencia de uno de abril de dos mil veinticinco emitida por el Juzgado Tercero de este Tribunal en el expediente 2473/2024 JT.

La causal de improcedencia es infundada, puesto que contrario a lo argumentado por la autoridad demandada, el acto impugnado sí constituye un acto susceptible de impugnarse en el presente juicio contencioso administrativo.

El artículo 181 del Código Fiscal del Estado establece que el particular puede optar entre interponer el recurso de revocación o promover directamente juicio ante este Tribunal en contra de cualquier acto que le cause agravio en materia fiscal, sin exigir que éstos revistan el carácter de definitivos. Ello genera una aparente antinomia con los artículos 26 y 30 de la *Ley del Tribunal*, que prevén, en términos generales, que los actos susceptibles de impugnarse ante este Tribunal deben ser definitivos.

Sin embargo, dicha contradicción debe resolverse privilegiando el derecho de acceso a la justicia, por lo que debe prevalecer la interpretación que represente una menor restricción para el particular, esto es, la contenida en el artículo 181 del Código Fiscal del Estado, que permite la impugnación directa de actos que determinen créditos fiscales, apliquen sanciones o causen agravio en materia fiscal.

Esta conclusión se robustece si se considera que, dentro de los supuestos de procedencia de los juicios de mínima cuantía, el propio legislador contempló expresamente los requerimientos de pago de créditos fiscales como actos susceptibles de ser controvertidos ante este

VERSIÓN PÚBLICA

Tribunal, sin distinguir si éstos debían tener el carácter de definitivos o si formaban parte del procedimiento administrativo de ejecución.

Por tanto, debe concluirse que cualquier requerimiento de pago de un crédito fiscal puede ser impugnado mediante el juicio contencioso administrativo, con independencia de su naturaleza o de que haya sido emitido previo al procedimiento administrativo de ejecución.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Suplencia de la deficiencia de la queja.

En el presente juicio opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues surte el supuesto contemplado en el artículo 41, fracción II de la *Ley del Tribunal,* consistente en impugnar un crédito fiscal que no rebase doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por tanto y toda vez que el crédito fiscal señalado en el *Requerimiento,* es por la cantidad de $ 5,038.56 pesos (cinco mil treinta y ocho 56/100), es claro que dicha cantidad no rebasa el monto referido en el párrafo anterior.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio se impugnó el *Requerimiento* emitido por el *Recaudador*, mediante el cual se requirió a la parte actora para que, dentro del plazo de seis días hábiles, efectuara el pago del importe $ 5,038.56 pesos (cinco mil treinta y ocho 56/100), más accesorios.

Ahora bien, este *Juzgado* considera analizar los motivos de inconformidad en los siguientes términos:

VERSIÓN PÚBLICA

5.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

En su primer motivo de inconformidad, se advierte que la parte actora formuló los siguientes argumentos:

- Que el requerimiento de pago impugnado viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 68 BIS, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Baja California, en razón de que la autoridad no funda ni motiva la resolución impugnada.
- Que en el requerimiento de pago no se precisa la fecha en que fue notificada la resolución mediante la cual se impuso la sanción, ni tampoco se anexo o se hizo de su conocimiento la resolución completa, debidamente fundada y motivada que origino el crédito que pretende ejecutar.
- Que si el acto impugnado deviene del oficio de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, era necesario que la autoridad que requiriera el pago de multa, verificara cuales de las conductas atribuidas al actor encuadraban en la hipótesis normativa.

Para este *Juzgador*, el primer motivo de inconformidad, **suplida la deficiencia de la queja,** en términos de lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, **resulta fundado.**

Como ya se precisó anteriormente, la parte actora medularmente cuestionó la validez del *Requerimiento*, argumentando que no le fueron expuestos los fundamentos o resolución en la que se sustentaba la multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, dejándole en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Lo anterior, porque se pretendió requerirle el pago de la referida multa sin adjuntar la resolución fundada y motivada, tal como lo exige la fracción III del artículo 68 BIS del *Código Fiscal* y, además, porque para que el *Requerimiento* se considere debidamente fundado, debe contener la mención clara y completa de la resolución debidamente notificada que fincó la multa con su propia fundamentación y motivación.

VERSIÓN PÚBLICA

Ahora bien, este *Juzgado* comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la jurisprudencia publicada con número de registro 253305, de subsecuente inserción, en la que estableció que tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo es claro que para que estén debidamente fundados y motivados se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, **con su propia motivación y fundamentación** y que al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada y que esté fundada y motivada en sí misma, ya que de lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, pues para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución.

> ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. COBROS FISCALES EN LA VIA DE EJECUCION.*** *Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y* ***tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago*** *con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones),* ***es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación*** *(al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro*

VERSIÓN PÚBLICA

> *en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos."*

En el *Requerimiento*, el *Recaudador* consideró que la parte actora no ha cumplido con el pago del importe de la multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, relativa al expediente **********3 por un importe de $ 5,038.56 pesos (cinco mil treinta y ocho 56/100) equivalente a doce veces el salario mínimo general, más accesorios.

Del examen del requerimiento impugnado se aprecia que si bien la autoridad señaló los fundamentos legales que autorizan la ejecución coactiva del cobro que pretende ejecutar, también lo es que omitió, como parte de su fundamentación y motivación, la mención clara y completa de la resolución mediante la cual se determinó el adeudo que se pretende cobrar con sus propios elementos de hechos y de derecho, o bien, acompañar a las gestiones de cobro copia de la referida determinación y de su constancia de notificación.

Debe precisarse que, conforme al acta de notificación del *Requerimiento*, únicamente se hizo entrega *"del documento original con firma autógrafa de la autoridad que lo emite de La Recaudación de Rentas del Estado, que consta de 01 hojas útiles y de la presente acta",* sin que de las constancias que obran en autos se advierta que se le haya entregado la resolución mediante la cual se determinó el adeudo que se pretende cobrar, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

Ello sin que pase desapercibido el oficio número **********4 suscrito por el Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado exhibido por la autoridad en su contestación (obrante a foja 41 de autos), puesto que dicho oficio no constituye la resolución en la que se impuso la multa cuyo cobro se pretende hacer efectivo.

VERSIÓN PÚBLICA

En este orden de ideas, si bien el *Requerimiento* contiene ciertos elementos básicos como el número de expediente relativo a la multa impuesta -**********3- y la autoridad que la emitió - Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California-, lo cierto es que no satisface plenamente los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación. En efecto:

a) **No se menciona en el *Requerimiento* la fecha de la resolución en la que se impuso la multa**, lo cual constituye el hecho generador de la multa;

b) **Tampoco se precisa la fecha en que fue notificada la resolución por medio de la cual se impuso dicha sanción**, elemento indispensable para determinar la legalidad y exigibilidad del crédito;

c) **Y finalmente, no se anexó ni se hizo del conocimiento a la parte actora la resolución completa y debidamente fundada y motivada que originó el crédito que se pretende ejecutar**, pues al no hacerlo así, transgrede el artículo 68 Bis del *Código Fiscal*.

Máxime que tampoco se señaló en el *Requerimiento* el precepto legal aplicable para la imposición del medio de apremio, esto es, la multa equivalente a doce veces el salario mínimo vigente en el Estado.

Dicha omisión causa un estado de indefensión y contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para que la parte actora esté en aptitud de decidir si debe pagar o impugnar el cobro es necesario que se le den todos los elementos que funden y motiven el crédito mismo, además de los fundamentos legales relativos a las facultades económico coactivas de la autoridad que formuló el requerimiento de pago.

En las relatadas condiciones, al estimarse ilegal el requerimiento de pago de multa por las razones antes expuestas, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal***.

VERSIÓN PÚBLICA

Por otra parte, los actos que, en su caso, la autoridad haya emitido con motivo del *Requerimiento*, no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen; por lo que deberán dejarse insubsistentes, en su caso.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con número de registro 184672 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, tomo XVII, de rubro y texto siguientes.

> ***"CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.*** *Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible."*

SEXTO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad del *Requerimiento de pago* y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice los siguientes actos:

VERSIÓN PÚBLICA

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente el *Requerimiento* declarado nulo, por las razones precisadas en la presente sentencia y, en su caso, deje sin efectos los actos que se hayan emitido con motivo de dicho requerimiento.

2.- Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

SÉPTIMO. Ejecutoriedad.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, emitido por el Titular de la Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali, el quince de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el oficio número **********2.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada a realizar lo siguiente:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente el *Requerimiento* declarado nulo, por las razones precisadas en la presente sentencia y, en su caso, deje sin efectos los actos que se hayan emitido con motivo de dicho requerimiento.

2.- Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

VERSIÓN PÚBLICA

1

ELIMINADO: Nombre del actor, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Requerimiento, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1 y 11.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de expediente, 2 párrafos con 2 renglones, en páginas 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo con 1 renglón, en página 8.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **154/2026 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.-------

